



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. 603-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

I. El 06 de noviembre del presente año, se presentó la solicitud de información Ref. 603-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

“El gasto mensual en propaganda realizado por la Presidencia de la República en radio, televisión, prensa escrita, vallas del exterior y en cualquier otro medio de comunicación desde el año 2004 hasta el 06 de noviembre de 2019”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 03 de diciembre de este año, se recibió correo electrónico por la Secretaria de Prensa en el que manifiesta que “la Secretaria de Comunicaciones, **no recibió traspaso de la gestión anterior y por lo tanto no cuenta con la información requerida** y con la gestión de junio a la actualidad ya se entregó dicha información en otros requerimientos. se está evacuando el requerimiento solicitado en relación a los numerales 3 y 4 de la presente solicitud.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información únicamente a lo solicitado en cuanto a los meses de septiembre y octubre y se agrega a continuación.

Gastos de Publicidad Casa Presidencial	
Septiembre 2019	\$ 86,404.00
Octubre 2019	\$ 16,560.00



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En cuanto a los meses de junio a agosto de 2019 se les informa a los solicitantes que pueden encontrar dicha información en las resoluciones de solicitudes de información bajo las referencias 415-2019 y 473-2019, publicadas en el Portal de Transparencia, en las siguientes direcciones electrónicas <https://bit.ly/2rdZJ4e> y <https://bit.ly/2LpUghI>.

III. Sobre la inexistencia de Información

El Art. 2 de la LAIP establece que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información **exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla**”.

El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”¹.

Para el caso en concreto en lo relativo , a los solicitado sobre “el gasto mensual en propaganda realizado por la Presidencia de la Republica en radio, televisión, prensa escrita, vallas del exterior y en cualquier otro medio de comunicación desde el año 2004 hasta 2019”, se informa a los solicitantes que no se cuenta con la información solicitada, es decir es inexistente por que la Secretaria de Comunicaciones no recibió traspaso documental de la administración anterior, no obstante existir una obligación legal de realizar la entrega de la información de los gobiernos municipales y centrales, establecida en el “Lineamiento 8 para el acceso a la información pública a través de la gestión documental y archivos”, Art. 5 emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública. En consecuencia, dicha dependencia sólo cuenta en sus archivos con la información solicitada a partir del mes de junio a octubre de este año, misma que ya se le fue descrita en párrafos posteriores de la presente resolución.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Conceder el acceso a la información requerida únicamente a los meses septiembre y octubre de 2019, y hacerle saber a los solicitantes que los meses de junio a agosto de 2019 puede consultarlos en los links que ya le fueron agregados a la presente resolución

b) Declarar la inexistencia de la información relacionada a la solicitud a partir del año 2004 hasta mayo de 2019 por no haber recibido traspaso de la gestión anterior.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

¹ IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) caso Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

d) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República